

**B.T.d.V p.s.a. Amenazas (hecho nominado primero) y lesiones leves por mediar una relación de pareja (hecho nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor – El Divisadero, La Paz, Catamarca”**

**SENTENCIA N° XXX/2022.**

San Fernando del Valle de Catamarca, 6 de septiembre de 2022

**Y VISTOS:**

Los presentes rubrados identificados como Expte. N°XXX/2022 B.T.d.V p.s.a. Amenazas (hecho nominado primero) y lesiones leves por mediar una relación de pareja (hecho nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor – El Divisadero, La Paz, Catamarca”, en los que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. Estanislao Reinoso Gandini -Defensor Penal N° 6-; y el imputado **T.d.V.B**, DNI N° XXXXX, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 43 años de edad, nacido el 8 de diciembre de 1978, en la localidad El Quebrachal, Dpto. Ancasti de la provincia de Catamarca, domiciliado en XXXXXXX, Dpto. La Paz de esta provincia, hijo de P.d.V.B (f) y de M.P.P (f), Prio. AG N° XXXXX.

**DE LOS QUE RESULTA:**

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

Debido a ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales N.M.S.

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 2 de julio de 2020, Dictamen N° 314/21 (fs. 46/51), emanado de la Fiscalía de Instrucción de Instrucción de la Sexta Circunscripción Judicial, se le atribuyen a T.d.V.B los siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:**

**HECHO NOMINADO PRIMERO:** *“Que el día 26 de febrero del año 2021, siendo aproximadamente horas 15:00, en circunstancias que la denunciante N.M.S se encontraba en su domicilio sito en la Localidad de El Divisadero, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, se apersonó su pareja T.d.V.B y comenzó a insultarla y agredirla verbalmente, manifestándole posteriormente que si lo denunciaba la iba a matar, provocando temor fundado en la persona de la denunciante”.*

**HECHO NOMINADO SEGUNDO:** *“Que el día 16 de octubre del año 2021, siendo aproximadamente horas 23:00, en circunstancias que se encontraba la denunciante N.M.S con sus hijos en su domicilio sito en la localidad de El Divisadero, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, más precisamente en el sector del frente de la vivienda se apersona su pareja T.d.V.B, y comenzó a insultar a la denunciante al intentar agredirla se interpone su hija y T.d.V.B procede a lanzar un puntapié que impacta en el brazo derecho de la denunciante, provocando con este accionar lesiones en su cuerpo, conforme indica el examen técnico médico, ... se observa hematoma en el brazo derecho (región posterior)”.*

Refiere la pieza acusatoria que las conductas desplegadas por el acriminado T.d.V.B, constituyen la supuesta comisión de los delitos de Amenazas Simples (hecho nominado primero) y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (hecho nominado segundo), en Concurso Real y en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 89 en función del 92 80 inc. 1º, 55, y 45 del Código Penal.

#### **1) Posición asumida por el imputado:**

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado T.d.V.B, luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, se abstuvo a prestar declaración, por lo que se introdujo por su lectura la declaración indagatoria prestada en la investigación penal preparatoria, obrante en autos a fojas 28/29., de fecha 1º de noviembre de 2021, donde adoptó igual postura y se abstuvo de prestar declaración.

#### **2) Prueba incorporada a plenario:**

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate **N.M.S.**, denunciante y ex pareja del imputado, quien manifestó que con T.d.V.B estuvo quince años en pareja, con él tiene dos hijos, y convivieron hasta octubre del año 2021, fecha en que realizó una denuncia en su contra. Ese día, fecha anterior al día de la madre, T.d.V.B llegó en estado de ebriedad, y a raíz de sus celos, se puso violento, comenzó a insultarla y a decirle que era “*una hijaputa, culiada*” y la amenazó, manifestándole que la iba a “*hacer cagar*”, todo esto delante de sus hijos, quienes lloraban y gritaban ante lo sucedido. Luego llegó su vecina, con quien T.d.V.B se puso violento. Además, él intentó agredirla, le pegó una trompada, y una cachetada, mientras que ella logró sacarle el cortaplumas que él tenía, hasta que llegó el móvil, y lo retiró. Posteriormente, el día domingo, un móvil la trasladó desde La Dorada hasta Recreo, donde la revisó el médico, y observó los moretones que tenía en el brazo. Recordó que, previo al mes de octubre, cree que, en el mes de marzo, realizó una denuncia en fiscalía, se presentó por sus propios medios, ya andaba mal con él, y no quería que las cosas pasen a mayores, entonces un móvil se hizo presente en el domicilio que ambos compartían, lo hablaron a T.d.V.B , y él recibió la orden, estaba sano en ese momento. Dijo que, en dicha ocasión, no hubo amenazas, pero en el mes de octubre si, y también lesiones, es por ello que dejó que convivir con T.d.V.B, y no tuvo más contacto; tampoco él ve seguido a sus hijos, se mantienen con el salario universal, y changas que ella hace. Agregó que, cuando llegó su vecina M.C, él ya le había pegado, y cuando llegó el móvil policial, el ingresó a la casa, y se dirigió directamente a la pieza sin decir nada, y cuando lo trasladaban al móvil se retiró diciendo malas palabras.

- También, a su turno declaró **M.C**, vecina de la Sra. N.M.S y del imputado, y manifestó que ella presenció hechos de violencia, siendo la última vez en el mes de octubre del año pasado, un día próximo al día de la madre; ella se encontraba en su domicilio, junto a su marido, y escucharon llorar a los hijos de N.M.S y T.d.V.B, lo que provocaba que sus hijos también se pusieran mal, toda vez que son compañeros de colegio; entonces ellos -refiere a la dicente y el esposo- decidieron a ir ver que sucedía, especialmente porque el imputado cuando tomaba “*se perdía*” comenzaba a decir malas palabras, retaba a su mujer, a los chicos, a todo el mundo.

Agregó que, su casa se encuentra en la esquina y a mitad de cuadra se encuentra la vivienda de N.M.S, a doscientos metros aproximadamente, y entre sus casas hay terrenos baldíos, y se escucha bien. Ese día su hija más chica escuchaba que lloraba F., el hijo más pequeño de la pareja, y cuando ella salió de la casa, pudo escuchar que el

chico decía “*dejala dejala*” pero no escuchaba a N.M.S, por lo que pensó que probablemente ella estaba sola y no escuchaba, pero cuando llegó al domicilio, vio que ella corría en ojotas, y antes de que llegue a la puerta, se hizo presente el hijo más grande de N.M.S, bajó de la moto, y agarró a T.d.V.B, por la cintura, forcejeaba con él porque estaba descontrolado; también estaba la hija más grande, M., quien además se había descompensado. Ella lo habló al imputado, pero cuando llegó su esposo y lo llamó “T...”, T.d.V.B se calmó, entonces ella y su marido fueron a ver como estaba la chica que se había descompensado, la ingresaron al domicilio, y de repente, estando el imputado adentro y N.M.S, comenzó a alterarse nuevamente, a insultar, y a decirles que ellos eran unos vecinos metidos, que le habían sacado una cuchilla que él tenía ahí, que era de él, pero ella desconoció, hasta que T.d.V.B sacó una vaina y se la mostró, y ahí se enteró la diciente, que previamente, en el forcejeo, el hijo más grande se la había quitado.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de N.M.S radicada ante la Fiscalía Penal de Recreo, de fecha 5 de marzo de 2021 (fs. 01/04), en contra de su ex pareja T.d.V.B, con quien convivió durante 14 años en una vivienda ubicada en la localidad de El Divisadero, y de cuya relación nacieron dos hijos, F.B, de 10 años de edad; y K.M.B, de 12 años de edad. Además, ella tiene dos hijos más, R.F.O, de 14 años de edad; y M.M.O, de 17 años de edad. Hace un par de meses comenzaron a tener problemas con T.d.V.B ; desde la época de cuarentena, él se puso agresivo, no le pegó, pero la insultaba y amenazaba con matarla si ella lo denunciaba. El día 26 de febrero de 2021, él llegó borracho, y comenzó a insultarla, por lo que ella le pidió que no la molestara, pero esto lo ofuscó más todavía y continuó profiriéndole insultos. Él toma mucho vino, y en esas ocasiones se tornaba más agresivo, y todo ello en presencia de sus hijos, lo que además a ella le provocaba temor, agregando en igual sentido que, ella quiere que se vaya, el además ya no convive con ella y sus hijos, hizo una pieza al fondo, come y duerme allí.

- Denuncia de N.M.S radicada ante la Comisaría de Esquiú, Dpto. La Paz, de fecha 17 de octubre de 2021 (fs. 12/12 vta.), en contra de su ex pareja T.d.V.B, con quien convivió durante 15 años en una vivienda ubicada en la localidad de El Divisadero, y de cuya relación nacieron dos hijos, F.B, de 10 años de edad; y K.M.B, de 13 años de edad. Además, ella tiene dos hijos más, R.F.O, de 14 años de edad; y M.M.O, de 17 años de edad, a quienes T.d.V.B ayudó a criarlos. Desde hace tres años a la fecha, su denun-

ciado se tornó violento, sobre todo cuando ingería bebidas alcohólicas, y como consecuencia ella sufrió violencia física, psicológica, y amenazas de todo tiempo. Además, ella realizó denuncias, pero él al momento de comparecer, jamás iba; asimismo, se lo notificaba de ordenes de restricción y prohibición de acercamiento, pero no las respetaba, y ella nunca hizo nada por temor. También en presencia de sus hijos, su denunciado manifestaba que quería quitarse la vida, y tomaba piolas o lazos para enrolárselos en el cuello, y en varias oportunidades su hijo F.B de 15 años de edad, lo bajaba. La convivencia, se volvió insostenible, y el hecho reciente, ocurrió el día 16 de octubre de 2021, alrededor de las 23.00 horas, cuando su denunciado regresó a su domicilio en estado de ebriedad, agresivo, y buscando discutir, profiriéndole insultos, de todo tipo por supuestos celos sin sentido, y ella solo atinó a pedirle que dejara de insultarla delante de sus hijos; en ese momento él se abalanzó sobre ella, y fue detenido por su hija M.M.O, quien se puso en su camino, pero él la empujó, y la agredió, y lanzó un golpe con el pie, impactándole a la diciente en el codo del brazo derecho. Ante lo acontecido, comenzaron a llorar todos sus hijos, y esto alertó a su vecina M.C, quien acudió a ayudarla, pero su pareja, al verla se tornó violento con ella también; entonces es ahí que intervine su hijo, y tomó a su denunciado por los hombros, mientras éste intentaba alcanzar una cuchilla que tenía en la cintura, la cual su hijo en el forcejeo logró sacarle. Mientras tanto su hija, quien previamente estuvo presente en la discusión y forcejeaba con el denunciado, se descompensó, cayó al piso, por lo que al momento de asistirle también llamaron a la policía, haciéndose presente de forma inmediata el personal policial, quienes previo a solicitarle autorización para ingresar a la casa, trasladaron al denunciado a la sede de Comisaría Esquiú, donde quedaría alojado.

- En igual sentido, a fs. 21/21 vta. la presunta víctima N.M.S, ratifica en todos sus términos la denuncia realizada con fecha 17 de octubre de 2021, obrante a fs. 12/12 vta.

- Acta Inicial de actuaciones de fs. 08/08, practicada por personal de la Comisaría Esquiú- La Paz, provincia de Catamarca, de la que se desprende que, el día 16 de octubre del año 2021, siendo la hora 23.35, la cabo Sara Patricia Rodríguez recibió un llamado telefónico, y tomó conocimiento que en El Divisadero, precisamente en la casa de la familia T.d.V.B, , habría ocurrido un desorden familiar, donde la mujer solicitaba ayuda para ella y sus hijos toda vez que su pareja se estaba tornando agresivo. Seguidamente, personal policial se traslada hacia El Divisadero, y allí se entrevistaron con N.M.S, de 35 años de edad, quien manifestó que su pareja estaba muy agresivo, y que quería atacarla con un cuchillo, y a sus hijos siendo el menor de 4 años y el mayor de 17 años. Su vecina

M.C, quien vive en cercanía a su domicilio, escuchó sus gritos y pedidos de ayuda, e inmediatamente se hizo presente y acudió en su auxilio, forcejeando con su pareja hasta que logró quitarle el cuchillo. Seguidamente, personal policial solicitó autorización por escrito a la propietaria para ingresar al domicilio, y luego de prestar conformidad mediante firma, se desplazaron hacia el interior donde se pudo observar a un masculino, de contextura física delgada, de un metro setenta aproximadamente, quien al momento de ser entrevistado estaba con una actitud agresiva, haciendo caso omiso a las órdenes dictadas por el personal policial interviniente para salir de la vivienda. Posteriormente, fue trasladado a la Unidad móvil a sede de Comisaría de Esquíú; y una vez en base, siendo la hora 01.10, fue identificado y consultado por sus circunstancias personales, manifestando llamarse, T.d.V.B , de 42 años de edad, soltero, con instrucción, changarín argentino, DNI N° XXXXXXXX, domiciliado en La Dorada, Dpto. La Paz. Seguidamente se notifica al causante que por disposición de la agente Fiscal de Sexta Circunscripción, Dra. Jorgelina Sobh, quedará en calidad de arrestado.

- Examen técnico médico, realizado por la facultativa médica, Dra. Deolinda Isabel Sauco en la persona de N.M.S, en el cual dictamina: *“se observa hematoma en brazo derecho (región posterior)”*.

- Informe socio-ambiental del imputado T.d.V.B, de fs. 39/40., en el que, en lo que aquí interesa, refiere: *“Actualmente trabaja como empleado en la Delegación Municipal de la localidad de El Bañado, y fuera de esos horarios hace changas para sobrevivir [...] Posee dos hijos a su cargo quienes serían F.B, de 10 años de edad, y K.M.B, de 13 años de edad [...] El causante goza de buen concepto, siendo una buena persona, servicial, amable y honrada, nunca tuvo problema ni fue visto en alguna pelea, en ocasiones este sujeto suele consumir bebidas alcohólicas pero nunca estuvo involucrado en algún inconveniente por ello, actualmente el señor T.d.V.B, reside en la casa de un amigo m.f, en la localidad de El Divisadero, donde lo hace en una pieza con paredes de adobe revestida con fino, techo de chapa, piso de piedra laja, comparte el baño instalado que está dentro de la casa, al igual que comparte el resto de la propiedad (cocina-comedor) y una galería, la vivienda cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, adicionalmente tiene televisión por cable (directv) y gas envasado. [...] Los datos aportados por parte del personal de calle F.E.S, el cual realizó averiguaciones entrevistando con vecinos de esta persona, quienes no quisieron dar sus datos personales por temor a represalias que esta persona podría tomar”*.

También se incorporaron a debate, la planilla prontuarial de antecedentes del imputado T.d.V.B, de fs. 45 (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 42 (sin antecedentes computables).

### **3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:**

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene incriminado T.d.V.B , a quien se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de amenazas simples –hecho nominado primero- y Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja-hecho nominado segundo- de conformidad con los arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 89, en función del 92, 80 inc. 1 y 45 y 55 del C.P.; y luego de reeditar ambos hechos dijo que, al momento de ser indagado en el debate, T.d.V.B se abstuvo y se dio lectura de lo declarado en el marco de la investigación penal preparatoria, donde también, se abstuvo de declarar y se limitó a negar los hechos.

En tal sentido, luego de analizar los elementos debidamente incorporados en el plenario y de haber escuchado a la mujer víctima, adelanta opinión en sentido, y solicita la absolución del hecho nominado primero, en relación a la amenaza, no así en relación a las lesiones leves, en las cuales mantiene la acusación por considerar que el hecho existió como lo relató la víctima, siendo autor penalmente responsable T.d.V.B

Remarcó que, en el primer hecho, N.M.S a pesar de sus limitaciones, su escasa instrucción, fue sincera en sentido de ella no había denunciado amenazas por parte del imputado, sino que, fue a la fiscalía de aquí de Recreo, que le tomaran la denuncia, porque él la molestaba, la insultaba, y se llevaban mal, sin embargo, la presunta víctima fue clara al decir que T.d.V.B, no la había amenazado. Contrariamente al hecho segundo, donde ella recordó que el año pasado, cerca del día de la madre, en octubre, el imputado llegó alcoholizado, comenzó a insultar, a agredirla verbalmente, y además le pegó en el brazo derecho, lesiones que fueron efectivamente constatadas por la médica que la había revisado.

En igual sentido, señaló que, si bien la señora M.C no fue testigo presencial, pero ella escuchaba los gritos que provenían de la vivienda, y cuando llegó, presencié el estado violento en que se encontraba el imputado; y además dijo que, él estaba totalmente sacado, que estaba siendo sujetado por el hijo y su marido. La testigo, agregó que hizo que reaccionara, pero momentos después, T.d.V.B volvió a estar violento e insultar a todos.

Por otra parte, hizo mención que esta situación de violencia fue corroborada por la policía cuando llegó al lugar donde se labraron las actuaciones pertinentes, y de hecho, a T.d.V.B, lo aprehendieron, e hicieron constar el estado de violencia que tenía el mismo, y que se resistía a ser trasladado.

Agregó que, N.M.S dijo que siempre fue violento, e insultaba, y esto se pudo corroborar con el testimonio de la vecina, quien declaró que siempre se escuchaban gritos, y llantos en la casa; entonces, por todo esto el Ministerio Público Fiscal entiende son situaciones que encuadran la violencia de género, donde evidentemente T.d.V.B ejercía este tipo de violencia en el domicilio, a con su pareja en ese momento, con quien además tiene dos hijos, y donde la señora evidentemente era una persona sometida por que ella lo contaba cuando decía que la retaba, tanto a ella como a los hijos, a todos en la casa, ejerciendo su función de jefe de familia digamos.

En cuanto a los escasos probatoria, refirió que estamos en los parámetros de la de protección integral de la mujer, ley Nacional 26.485, y dentro de los parámetros de la Convención de Belén do Para, y la Ley Provincial -5.434- también de violencia en contra la mujer; y este es un caso que se ajusta a esa normativa, sin dejar de nombrar la pertinente denuncia que vence los obstáculos de apercibilidad del art. 72 del C.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitó que se declare plenamente responsable T.d.V.B por el delito de lesiones leves por haber mediado una relación de pareja, hecho nominado segundo de conformidad con el art. 89 en función del 92 inc. 1º y 45º del C.P y se lo absuelva del hecho nominado primero por el delito de amenaza por el que venía incriminado.

A los fines de la determinación de la pena, va a solicitar, y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, señaló que debe tener en cuenta que es un delito en contra de la integridad física, en el que T.d.V.B ejerció violencia en contra de N.M.S. propinándole en este caso una patada que lesionó su brazo derecho, en una situación de contexto de violencia doméstica en frente de los hijos, lo cual surgió de los testimonios de la presunta víctima, y de la vecina, coincidiendo en que los hijos lloraban, que la hija M.M.O se descompuso, y que el hijo más grande lo trataba de sujetar para que no siga agrediendo.

En cuanto a la extensión del daño, no existen días de curación e incapacidad que haya determinado la pericia, solamente constó que presenta hematoma en el brazo, entonces en beneficio del imputado, debe entenderse que fue leve, y en cuanto a las circunstancias del tiempo modo y lugar es una situación de violencia intrafamiliar en la



vivienda de la familia, en presencia de los hijos. Después del hecho en favor del imputado los hechos no se repitieron, el hombre trabaja ayuda con lo que puede, manifestó la señora que le llevó unas zapatillas hace poco, entonces la conducta posterior ha sido buena; y por ello, considera que resulta ajustado a derecho solicitar la pena de siete meses de prisión de cumplimiento en suspenso, teniendo en cuenta además que, no existen antecedentes computables.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP, solicitó que se ordene que el imputado se abstenga de cualquier contacto con la N.M.S, salvo lo relativo a los hijos, y que se de participación a los organismos estatales del ejecutivo a los fines que aborden la situación de la familia por la cuestión de precariedad en la que viven, todo ello con costas

#### **4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:**

A su turno, el Dr. Estanislao Reinoso Gandini, por la defensa técnica de T.d.V.B, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, expresó que, en primera instancia coincide con el Sr. Fiscal, respecto al hecho de las amenazas, las cuales, sostuvo, no están debidamente probadas con la certeza necesaria para esta etapa; en razón de ello, consideró que debe absolverse como lo solicitó el Ministerio Público Fiscal.

Respecto al delito de lesiones, remarcó que en algunas de las capacitaciones que ha dictado Chaya, donde él mencionaba que cuando un hecho de violencia de género llega a juicio con un solo elemento probatorio es porque la instrucción no ha sido llevada a cabo como corresponde; esa instrucción no es responsabilidad ni puesta ni resistida por el imputado, las declaraciones tanto de la señora N.M.S. como las de M.C, son contradictorias, primero la señora denuncia que la intenta golpear pero lo detiene un hijo, luego manifiesta que saca un cuchillo, luego se lo quita, todo esto en una situación de gritos e insultos, luego M.C cuando declara dice que llegó y lo vio a T.d.V.B intento agredir a N.M.S, y con la hija mayor descompuesta siendo asistida por N.M.S, es decir por la mujer que supuestamente estaba siendo agredida. Además dijo que el hijo mayor lo estaba sosteniendo a él, que le había sacado una cuchilla de la cual T.d.V.B se quejaba, afirmando que se la habían sacado. Además, agregó que llegó el marido, quien tampoco lo declaró, y dice que él cuando se hace presente que lo tranquiliza a T.d.V.B. Tampoco figuran eso en su primera declaración. Dice también M.C en su relato que T.d.V.B intentó agredir a N.M.S, que agarró la jarra eléctrica, y logró pegarle en la frente, pero no declaró eso acá, dice que no sucedió, sí que fue testigo de otro hecho el cual no

está siendo juzgado, y T.d.V.B no puede ser condenado por el mismo, pero que si sabe que es una persona que toma.

Arguye que esas contradicciones, hacen a esta defensa pensar que hay una duda; sin un certificado médico, además no hay pericia no se puede constatar un estado que no puede corroborar; como dijo el señor Fiscal no tiene días de incapacidad, y en razón de ello tampoco se puede saber el origen de ese moretón.

Bajo este lineamiento, sostuvo que la duda siempre tiene que beneficiar al imputado, y en ese sentido la defensa va a solicitar que se absuelva a T.d.V.B por el beneficio de la misma.

Por otra parte, dijo que si bien se han nombrado Convenciones Internacionales, lo que la defensa también adhiere, considera que no hay que escatimar en esos tipos de cuestiones; la perspectiva de género tiene que ser impartida en la instrucción, y en este caso, no cree que haya sido así, puesto que se pudo haber llamado a los hijos también a declarar por situaciones de género, toda vez que, cuando una mujer sufre violencia, los hijos pueden declarar para aclarar esa situación; además se podrían haber ordenado pericias psicológicas en la mujer, pericias psiquiátricas en el denunciado, y ninguna de esas medidas fueron tomadas, toda esa instrucción no puede volcarse en contra del imputado.

En razón de lo expuesto, supra, solicitó la absolución del mismo por el delito que viene intimado, que es lesiones leves calificadas; y en su defecto, manifestó que, si el Sr. juez considera que debe ser condenado por el mismo, solicita el mínimo legal, también en suspenso como lo solicitó el Ministerio Público Fiscal.

#### **Y CONSIDERANDO:**

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer y si corresponde la asignación de costas.

#### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

**I)** En lo atinente al **hecho nominado primero**, y no mediando acusación fiscal al respecto, me queda por recordar que en el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción

penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP), y la prueba producida e incorporada al debate a instancia de partes, llevó al mencionado a no formular acusación y en consecuencia a solicitar la absolución del imputado por el beneficio de la duda.

Basó su postura en el cambio de versión de la denunciante N.S.M quien no ratificó las amenazas oportunamente denunciadas y por ello entendió que corresponde la absolución de T.d.V.B, respecto de este hecho.

Ante la falta de acusación, cualquier valoración del tribunal sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado T.d.V.B, por el delito contenido en el hecho nominado primero, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

**II)** Ahora bien, en lo que respecta al **hecho nominado segundo**, sobre el cual sí medió acusación fiscal, advierto que la prueba aportada por la fiscalía, valorada de manera integral, me permite tenerlo por acreditado; y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

El relato prestado por la víctima N.M.S. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. No advierto una intención deliberada de perjudicar al imputado T.d.V.B, pues sostuvo que hoy la relación es buena, que no han tenido conflictos posteriores al hecho.

Para comenzar a desmenuzar los dichos de N.M.S., debemos primero posicionarnos frente a lo que la misma representa, una víctima más de violencia de género, y será esa la perspectiva desde la cual analizaré y confrontaré su versión.

Digo ello porque la conducta desplegada por T.d.V.B, por sí misma, y por las circunstancias que la rodearon, permite circunscribirla en un contexto de violencia de

género. T.d.V.B reprodujo los más rudimentarios valores patriarcales de control y dominación de la víctima N.M.S., insultándola, retándola, y amenazándola en su hogar, frente a los hijos, violentando su autodeterminación y el derecho a una vida libre de violencia.

Disiento con la defensa del imputado en cuanto a la necesidad de llevar a cabo la prueba que enuncia como faltante para acreditar la violencia de género pues, como bien es sabido y lo tengo dicho en otros antecedentes, el fenómeno de la violencia de género por lo general abarca casos en donde existió una reiteración de hechos de violencia que perduraron en el tiempo. Pero también envuelve los actos misóginos como el presente, en donde, por las especiales características concomitantes o modalidades del hecho en sí; se vislumbra de manera palmaria que el autor se ha motivado en el pensamiento machista, el sentimiento de superioridad masculina y el menosprecio al género femenino.

En ese sentido, la doctrina tiene dicho que para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad o desprecio al género femenino; más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género (Nicolas Lamberghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterránea).

Entonces, no es de sorprender que el suceso criminoso que se le achaca al imputado T.d.V.B se haya consumado en el marco de una privacidad de la vivienda conyugal, pues se trata de un escenario propicio para el despliegue de este tipo de violencias, sin más testigos que los hijos.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

Sentado ello, el hecho nominado segundo adquiere su corroboración con el relato prestado por M.N.S en la audiencia de debate. Frente al tribunal y a las partes, refirió que con T.d.V.B, mantuvo una unión de 15 años, de la que nacieron dos hijos de entre 10 y 13 años. Que este hecho ocurrió en el mes de octubre de 2021, un día antes de la

fecha del día de la madre, a horas. 23.00 aproximadamente, en su casa, sito en El Divisadero, Dpto. La Paz, Pcia. de la provincia de Catamarca, donde T.d.V.B, llegó en estado de ebriedad, y luego de insultarla, le pegó un puntapié en el brazo derecho. También dijo que su hija de 17 años, quien estaba allí presente trató de impedir que T.d.V.B, la agrediera, y que forcejó para detenerlo, pero él la empujó; y finalmente, uno de sus hijos se hizo presente, lo sujetó de la cintura, y le quitó una cuchilla que tenía, para evitar de esa forma, que él la agrediera.

Además, mencionó a su vecina M.C, quien también se apersonó a la vivienda, y T.d.V.B también se puso violento con ella; luego llamaron a la policía, quienes se hicieron presentes, y lo trasladaron en el móvil, mientras que a ella, luego, la llevaron hasta la ciudad de Recreo a fin de realizarle un examen médico para corroborar las lesiones.

La versión ratificada en esta sala de audiencias debe ser analizada juntamente con las denuncias iniciales de fs. 12/12 vta de autos, cuya valoración en el marco de esta fundamentación se encuentra habilitada desde su ingreso a plenario con acuerdo de las partes. Allí agregó que el imputado la ayudó a criar a sus otros dos hijos de 15 y 17 años de edad. Remarcó, que durante 12 años mantuvieron una buena relación, pero durante los tres últimos años, esto se modificó, su pareja T.d.V.B, consumía bebidas alcohólicas, y comenzaba a insultarla, a amenazarla, y a comportarse de una forma agresiva por cuestiones relacionadas a los celos. Todas estas situaciones ocurrían en presencia de sus hijos, quienes las padecían, y, además, tornaban insoportable la convivencia, ella tenía temor por su integridad y por sus hijos.

En igual sentido, la testigo M.C, vecina de M.N.S y de T.d.V.B, coincidió con el relato de la denunciante en algunos aspectos. Dijo en primera instancia que ella vive en una esquina, y M.N.S a mitad de cuadra; entre las viviendas hay sitios baldíos, y por eso se escucha muy bien. Ese día, ella estaba en su casa, junto a su marido y sus hijos; y escucharon a unos de los hijos de M.N.S que lloraba y gritaba “soltala soltala” pero no oyó la voz de M.N.S, por lo que directamente se dirigió hasta su domicilio, y ahí observó que ella corría en ojotas, y que T.d.V.B, la perseguía. Agregó, además, que uno de los hijos de N.M.S, se hizo presente, y lo tomó de la cintura para sujetarlo, y que otra de las hijas estaba en el lugar descompensada.

Describió el temperamento de T.d.V.B, como “sacado”, puesto que ella intentaba hablarlo, pero él estaba ciego; luego llegó su marido, y lo habló también, ahí T.d.V.B, se tranquilizó; y cuando estaban adentro del domicilio, asistiendo a la hija de N.M.S, él comenzó a enojarse nuevamente, a decirles que eran unos vecinos metidos, y a exigirles

que le devuelvan la cuchilla que él tenía. Luego se enteró que cuando el hijo mayor sujetó a T.d.V.B., le quitó una cuchilla que tenía en la cintura.

Aclaró que ese día ella no vio a T.d.V.B. agredir a N.M.S., pero sí ha presenciado hechos de violencia por parte de él hacia ella.

La agresión desplegada por T.d.V.B. y su consecuencia dañosa fue corroborada por el examen técnico médico practicado en su persona, pocas horas después de ocurrido el hecho, según el cual, presentaba hematoma en brazo derecho (región posterior).

El resultado del examen médico de N.M.S. es contundente y viene a aportar credibilidad y a corroborar el relato prestado por la mencionada, ya que, a pesar de que las agresiones descritas por la denunciante podrían haber traído aparejadas otras consecuencias, el cuadro de lesiones detallado es compatible con la agresión física esbozada.

Sobre el cuestionamiento del examen médico practicado como medio para acreditar el cuadro de lesiones que presentaba, y su relación causal con la agresión descrita, entiendo que, aun cuando el valor convictivo de un dictamen pericial es innegable, ello en manera alguna justifica menoscabar el valor probatorio del examen técnico médico efectuado por el profesional médico interviniente, o interferir negativamente en la acreditación de su relación de causalidad.

El examen técnico médico no puede ser descalificado como elemento de convicción susceptible de generar el estado de certeza sobre los extremos de la imputación penal, si es valorado junto al resto de la prueba incorporada a debate conforme a la sana crítica racional. Dicho instrumento es resultado de una operación técnica practicada por encargo de la titular de la Investigación Penal Preparatoria, y tras su incorporación a debate, constituye una prueba documental, cuya idoneidad probatoria deriva, en este caso, de contundencia y concordancia con el relato de la víctima, a la luz de la lógica, experiencia y el recto entendimiento, y en ausencia de prueba alguna que controvierta su contenido. Sus conclusiones u observaciones solo pueden ceder frente a prueba en contrario que, producida a instancia y con el contralor de las partes, reviertan y pongan en jaque su contenido, incluso a través de la indagación del profesional en la sala de audiencias, pero ello es una labor de la parte que lo invoca, y su omisión no puede ser suplida por el tribunal, menos aun cuando su argumentación redunde en cuestiones formales y dogmáticas sin correlato científico.

Señalan los autores José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedian en su obra "La prueba en el proceso penal" –Ed. Abeledo Perrot- que *"más que una diversidad sustancial entre el informe policial y la pericia, ambos se distinguirán entre sí, solo por*

*los elementos formales*". Y citan al maestro Alfredo Vélez Mariconde, quien refiere que "no se puede impedir el ingreso de esos elementos técnicos recogidos en el primer momento de la investigación y que podrían ser valiosos, so color de que no han sido controlados por el defensor".

En el mismo sentido, la Jurisprudencia tiene dicho: "Resulta válido que el Juez de Instrucción ya avocado, requiera, por ejemplo, una historia clínica, un informe balístico, químico, médico, etcétera, y que luego valorará siguiendo las reglas de la sana crítica racional" (Cámara de Acusación de Córdoba, A.I. N° 181, 18/11/92. Causa: Jauregui, Guillermo Anibal.

Finalmente, y en lo atinente a los testimonios que, según la defensa, fueron omitidos, advierto que el Dr. Reinoso Gandini no ha logrado demostrar de que manera los mismos habrían de influir negativamente sobre la contundencia de la prueba en la que se valió la acusación, apoyada en el relato de la denunciante, corroborado por el de su vecina -quien da cuenta de la violencia y el estado de excitación del imputado-, y el informe médico practicado.

De la misma manera, las supuestas inconsistencias del relato de la víctimas, no son más que datos anecdóticos que rodearon la agresión, sin incidencia en el hecho objeto de acusación.

Concluyo, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho materia de debate existió, y que el mismo fue cometido por el imputado T.d.V.B, , en la forma descrita y razonada por el Ministerio Publico Fiscal al momento de emitir su alegato.

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP, relativo a la conformación estructural de la sentencia, fijo y tengo por **acreditado el hecho nominado segundo, tal y como se encuentra descrito en el requerimiento fiscal de citación a juicio, Dictamen Nro. XXX/21**, al que me remito en orden a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

Acreditado que fuera el hecho nominado segundo, y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado T.d.V.B, conforme a la prueba colectada e incorporada debidamente al debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de las conductas evaluadas en el delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor, conducta prevista por el art. 89 en función del 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por T.d.V.B , consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima N.M.S debidamente constatadas por la profesional médica, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados eran pareja, dato que no fue controvertido en el debate.

Aun cuando haya referido la presencia de un contexto de violencia de género, la descripción fáctica que mantuvo el Ministerio Público Fiscal oficia como un límite que impide la aplicación de este agravante específico.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho y determino que la participación de T.d.V.B es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

#### **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva, esto es, Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45, todos del Código Penal) con un mínimo de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de siete (7) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). A su turno, el Defensor del imputado solicitó su absolucón, o en caso contrario, se imponga el mínimo de la pena prevista.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El



juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado T.d.V.B, la naturaleza de la acción, por cuanto la agresión física significó una brutalidad desmedida y riesgosa, y pudo tener consecuencias mayores. Además, la agresión se produjo en presencia de los hijos, testigos y víctimas indirectas de la violencia desplegada por su padre.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra típicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Debo también analizar entonces que el suceso criminoso se produjo en el marco de violencia contra la mujer en un contexto de género, por lo que cabe resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-, que fija como interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de T.d.V.B y la internalización de valores relacionados con la cohesión familiar y el respeto por la mujer.

En favor del imputado voy a valorar su edad, ya que cuenta con 44 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas - Rubinzal Culzoni- que hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

También voy a valorar en favor de T.d.V.B, su conducta posterior al hecho, ya que según lo manifestado por N.M.S., no hubo más problemas entre ambos ni reiteración de hechos de violencia.

Además, voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de T.d.V.B., las plasmadas en su informe socio ambiental, en donde se lo describe como un sujeto trabajador y sin conflictos con su entorno, además de su escasa instrucción.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a T.d.V.B , **a la pena siete (7) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal).

T.d.V.B es una persona joven, delincuente primario, trabajador, y no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal respecto al tipo y extensión de la pena solicitada, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por T.d.V.B, , en un contexto de violencia contra la mujer en relación de pareja, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una

vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a T.d.V.B, las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de mantener contacto con N.M.S., salvo lo estrictamente necesario para el contacto y el cumplimiento de la obligación alimentaria de sus hijos (art. 27 bis inc. 2); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); y someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Igualmente, y a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima N.M.S., voy a requerir la intervención de la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de esta provincia; y a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia a fin de que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se adopten las medidas de protección integral que se estimen pertinentes en relación al grupo familiar

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

**RESUELVO:**

**1º)** Absolver a **T.d.V.B**, de condiciones personales relacionadas en la causa, del delito de **AMENAZAS** en calidad de **AUTOR** -UN HECHO, NOMINADO PRIMERO-, por el que venía incriminado, por falta de acusación Fiscal (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal; y arts. 406, 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

**2º)** Declarar culpable a **T.d.V.B**, de condiciones personales relacionadas en la causa, del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACION DE PAREJA** en calidad de **AUTOR** -UN HECHO, NOMINADO SEGUNDO-, por el que venía incriminado (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de siete meses de prisión, cuyo cumplimiento

se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

**3º)** Ordenar que **T.d.V.B** , fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

**4º)** Ordenar que, por idéntico término, **T.d.V.B**, se abstenga de usar estupeficientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

**5º)** Ordenar que **T.d.V.B**, por idéntico término, se abstenga de mantener contacto con N.M.S., salvo lo estrictamente necesario para el contacto y el cumplimiento de la obligación alimentaria de sus hijos (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal).

**6º)** Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, **T.d.V.B** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

**7º)** Por secretaría dese intervención a la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de N.M.S.

**8º)** Por secretaría dese intervención a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia a fin de que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se adopten las medidas de protección integral que se estimen pertinentes en relación al grupo familiar.

**9º)** Por secretaría notifíquese a N.M.S. (art. 94 inc. 2 del CPP).

**10º)** Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

**11º)** Protocolícese, hágase saber, ofíciese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.

**FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación-  
Ante mí: Dra. María Florencia Martínez –Secretaria-**